



17-21



001305

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Karmen Aida Díaz Brown Ojeda, en mi carácter de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LXI Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco respetuosamente a fin de someter a su consideración la siguiente “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 325 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE ADECUARLO AL CONTEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, motivando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Derecho a la Identidad consiste en el “reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas”.

El reconocimiento de derechos que se derivan del Derecho a la identidad, se pueden observar en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por México. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que contemplan entre muchos aspectos, el reconocimiento a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad a la vida y a la

integridad personal, incluso el último en mención prevé en su artículo 24 numeral 2, que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece tanto el reconocimiento como la protección del Derecho a la Identidad de los niños; y la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, clarifica como está compuesto el Derecho a la identidad, que entre varios aspectos está el ser inscritos en el Registro y que las normas de las Entidades Federativas podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción, en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

En ese tenor, el día martes 17 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona un octavo párrafo al **Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia del **Derecho de toda persona a la identidad**, para quedar como sigue:

*“Artículo 4º...*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”*

En ese tenor, el Transitorio Segundo del Decreto de referencia, puntualizó para **las Legislaturas de los Estados que dispondrían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por**

**el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.**

Ahora bien, en el **Artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora**, desde antes del Decreto Constitucional, contemplaba inscripciones de nacimiento sin costo sin la entrega de copia al interesado, así como la entrega gratuita de la copia al interesado por única ocasión, pero si el registro se efectúa dentro de los primeros 12 meses del nacimiento.

Para mayor ilustración, se transcribe para constancia en la presente Iniciativa, el contexto del Artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado, relativo al Capítulo de Servicios del Registro Civil, en el cual en el punto 1.3. Contempla la gratuidad en la entrega de la copia al interesado por única ocasión, **con la condicionante de que el registro se efectúe dentro de los primeros 12 meses del nacimiento:**

*“ARTÍCULO 325.- Los servicios que se presten por las Oficialías del registro civil, causarán los siguientes derechos:*

*I.- Por las inscripciones de:*

*1.- Nacimientos.*

*1.1.- Sin la entrega de la copia al interesado* *Gratuita*

*1.2.- Con la entrega de la copia al interesado* *\$90.00*

*1.3.- Con la entrega de la copia al interesado,  
por única ocasión, si el registro se efectúa dentro  
de los primeros 12 meses del nacimiento.* *Gratuita”*

De lo asentado con antelación, queda claro que nuestra Ley de Hacienda no acata el mandato Constitucional, toda vez que para la expedición sin costo de la primera copia certificada del acta de nacimiento, **la legislación estatal limita a que se efectuó dentro de los primeros 12 meses del nacimiento**, y si aplicamos el principio de supremacía Constitucional, si la Constitución no impone límite temporal, la Ley Reglamentaria no lo debe hacer.

Efectivamente, contenido en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de Supremacía Constitucional consiste en que el contenido de la Carta Magna se encuentra por encima de todo ordenamiento secundario y acto de autoridad.

En esa tesitura, se requiere de armonizar La ley de Hacienda al contexto del párrafo octavo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento al régimen transitorio segundo del Decreto, para efecto de que se haga la **exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, sin condicionar a que dicha expedición se realice en los primeros 12 meses del nacimiento.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 325 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

